

SEGUNDA PARTE

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Capítulo cuarto. La ruina del sistema federal: la etapa centralista (1835-1846)	135
I. El Congreso ordinario de 1835-1836 erigido en Constituyente. La Constitución de las Siete Leyes	135
II. Bases Orgánicas de la República mexicana (1843)	137
III. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	137
Semblanza de don Mariano Otero	138

SEGUNDA PARTE

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857

CAPÍTULO CUARTO

LA RUINA DEL SISTEMA FEDERAL: LA ETAPA CENTRALISTA (1835-1846)

I. EL CONGRESO ORDINARIO DE 1835-1836 ERIGIDO EN CONSTITUYENTE. LA CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES

La contradictoria y sombría figura de Antonio López de Santa-Anna apareció de manera constante e importante durante los primeros años de la independencia y en la etapa centralista. En ocasiones republicano, en otras centralista y en otras, inclusive monárquico, nunca tuvo convicción firme ni permanente.

A él se debe la pérdida de gran parte del territorio mexicano y la derrota del Ejército ante el de Estados Unidos.

Otro personaje, éste sí positivo y totalmente opuesto a Santa-Anna, lo fue Valentín Gómez Farías, quien ejerció intermitente el poder desde la vicepresidencia. Ha sido, el gran precursor del liberalismo y el primero en sostener la separación entre la Iglesia y el Estado.

La primera Constitución federal de México (1824), tuvo vigencia hasta 1835. Con artilugios jurídicos, expedición de leyes espurias y acciones de desconocimiento, la obra de 1824 quedó destruida. El Congreso Federal, transformado de ordinario en Constituyente, con una mayoría conservadora, aprobó el 23 de octubre de 1835 las “Bases para una nueva Constitución”, documento de 14 artículos cuyo contenido fue el preludio de la época centralista. Los artículos 8 y 10 de las Bases establecieron la división del territorio nacional en departamentos y la sujeción de los poderes ejecutivos de los departamentos al Ejecutivo Supremo de la nación.

Con posterioridad a las Bases, se promulgaron siete estatutos que, históricamente, se han conocido como la Constitución de las Siete Leyes. La

primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835. Las otras seis leyes entraron en vigor el 30 de diciembre de 1936.

Las Siete Leyes, cada una con una temática distinta, se generaron de las Bases del “35”. Las materias abordadas, dentro de cada estatuto, fueron contenidos bajo los siguientes encabezados:

- 1a. “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”.
- 2a. “Organización de un supremo poder conservador”.
- 3a. “Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de leyes”.
- 4a. “Organización del Supremo Poder Ejecutivo”.
- 5a. “Del poder judicial de la República mexicana”.
- 6a. “División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos”.
- 7a. “Variaciones de las leyes constitucionales”.

Sobresale, en estos documentos, la segunda ley, compuesta por 23 artículos, la que creó al monstruoso y absurdo “Supremo Poder Conservador”. Además de haber sido una ineptia, orgánica y constitucionalmente hablando, fue un notorio retroceso en contra de lo logrado en 1824.

Entre las facultades ese Supremo Poder estaban las de detener y anular cualquier acto de los otros poderes, suprimir leyes, invalidar órdenes trascendentales, revocar sentencias; en fin, aniquilaba la separación de poderes.

Las Siete Leyes Constitucionales fueron un documento que, en lugar de buscar la unión de los mexicanos, propició, entre ellos, las diferencias sociales y políticas al institucionalizar el requisito de riqueza material para ser considerado ciudadano. Consecuentemente las esferas de poder fueron integradas únicamente por personas con fortuna.

Los conflictos entre centralistas y federalistas provocados por la abrogación de la Constitución de 1824 repercutían en inestabilidad nacional. Aunada a estas pugnas, en 1938 la invasión francesa era inminente, por lo que, después, coloquialmente se conoció como la “Guerra de los Pasteles”. Asimismo, los conflictos en Texas se intensificaron; el 7 de noviembre de 1935, los habitantes reunidos en Congreso, expidieron la Declaración del Pueblo de Texas, por lo que apuntaban la separación de México, en virtud de la inoperabilidad efectiva del federalismo. Finalmente, Yucatán intentó

independizarse en 1840, pretensión que se extinguíó con el Plan de Bases de Tacubaya.

II. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1843)

Ante su fracaso pragmático, se derogaron las Bases de 1836 y sus Siete Leyes Constitucionales, merced a la designación selectiva de una Junta Nacional Legislativa, que fungió como Constituyente. Así, se expedieron las Bases de 1843, llamadas oficialmente Bases Orgánicas de la República Mexicana. Estos ordenamientos —también centralistas— suprimieron el abominable Supremo Poder Conservador pero, otra vez, ante el disgusto público y las reiteradas revueltas, tuvieron una limitada vigencia de tres años.

III. EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

A pesar que las Bases Orgánicas de 1843 produjeron una reacción adversa y continuaron las insurrecciones, el 4 de agosto de 1846 se pronunció en contra del gobierno el general Mariano Salas. Exigió la reunión de un nuevo Congreso, conforme a la Constitución de 1824 y el retorno de Santa-Anna, quien había sido desterrado en 1843. Éste tuvo que declararse liberal convenciendo a sus partidarios quienes lo restituyeron (¡otra vez!) como presidente de la República.

A través de un decreto de 22 de agosto de 1846, se estableció que, en tanto no se expediera la nueva Constitución, se restablecería la carta magna del “24”.

Restituido el federalismo, Santa-Anna fue nombrado presidente y Gómez Farías vicepresidente. En diciembre de 1846, quedó integrado el Congreso Constituyente. A él concurrieron liberales como José María Lafra-gua, Valentín Gómez Farías, Mariano Otero, Crescencio Rejón, Benito Juárez, Juan José Espinosa de los Monteros e Ignacio Comonfort.

La injusta invasión del país, por el Norte, avanzó y, vencida la resistencia en la capital, el 2 de febrero de 1848 se firmó el Tratado de Paz, Amistad y Límites, conocido como Tratado de Guadalupe-Hidalgo, en virtud del cual se puso fin a la guerra con los Estados Unidos. Asimismo, México cedió gran parte de su territorio a cambio de una ridícula indemnización.

Ante la inminente pérdida del territorio, en la sesión del Congreso Extraordinario del 5 de abril de 1847, se fijó la posibilidad de hacer las reformas que procediesen a la reinstalada Constitución del “24”.

La Comisión de Constitución presentó a examen y resolución las proposiciones que, esencialmente establecían, nuevamente la vigencia del Pacto Federal de 1824.

En la misma fecha, 5 de abril de 1847, los razonamientos de Mariano Otero contenidos en su *voto particular* hicieron que la mayoría aceptasen el voto de la minoría. Entre otras cuestiones, se le anexó un proyecto de Acta de Reformas. Con algunas pequeñas modificaciones, se convirtió en el Acta Constitutiva y de Reformas promulgada el 21 de mayo de 1847.

Las particularidades más importantes de este documento fueron, en principio, la *restitución de la Constitución de 1824*; y, en segundo lugar, la *federalización del juicio de amparo* a través de la, desde entonces conocida como, “fórmula Otero”, impresa en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, que estableció:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Nótese que la propuesta de Otero omitía el amparo contra actos del Poder Judicial, deficiencia que habría de reparar la Constitución de 1857.

En mérito de este Constituyente de 1847, debe señalarse que laboró bajo las circunstancias extenuantes y adversas que había producido la injusta intervención norteamericana de esa fecha.

Semblanza de don Mariano Otero

Mariano Otero (1817-1850)¹⁴⁰ pieza fundamental en la evolución del amparo, nació en Guadalajara, Jalisco. Como puede precisarse, el joven jurista sólo vivió 33 años. A pesar de su corta vida fue un gran pensador y po-

140 *Diccionario Porrua*, 4a. ed., 1976., p. 1544.

lítico de su época. Ocupó varios cargos públicos: diputado del Congreso Nacional Extraordinario (1842) en el que se pronunció en contra del régimen central por sus ideas federales; en 1846, también diputado con una importante participación en la elaboración del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, ministro de Relaciones (del 4 de junio al 14 de noviembre de 1848), publicista de *El siglo XIX* y senador.

A Otero, como se ha mencionado, se le debe la federalización del juicio de amparo, el cual quedó plasmado en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas.

Para la elaboración del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, el Congreso requirió de la integración de una “comisión de Constitución”. La comisión quedó formada por Juan J. Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

La comisión entregó al Congreso su dictamen en la sesión del 5 de abril de 1847 bajo el rubro “De la mayoría de la comisión de constitución, y voto particular de uno de sus individuos”. El voto particular, mejor conocido como el voto minoritario, fue de don Mariano Otero.

Anexo al voto presentó un proyecto de Acta de Reformas que, con algunas modificaciones, se aprobó. Incluyó la famosa fórmula Otero mencionada en el apartado del Acta Constitutivas y de Reformas de 1847. Las justificaciones detalladas en el voto particular de Otero se fundaron en su vasta cultura sobre variados temas. Igual que Rejón, Otero fue un lector de los clásicos contemporáneos: Tocqueville, Sismondi, Rousseau, etcétera.

Es procedente transcribir las interesantes palabras del joven jurista jalisciense expresadas en el voto minoritario con respecto al amparo:

Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo [se refería a Mr. Villemain] ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la Unión.

A pesar de que se avanzó de una forma significativa en la formación del juicio de amparo, nótese la omisión de Otero —no referirse a los actos del Judicial— deficiencia que habría de subsanar la Constitución de 1857, con la expresión “actos de cualquier autoridad” (artículo 101, frs. I, II y III).